



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 264 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 28 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 90-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación (recurso de nulidad) de fecha 14 de junio de 2017, interpuesto por el sancionado Carlos Ovidio Saldaña Cabanillas; Oficio N° 476-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100690), de fecha 13 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, mediante Oficio N° 476-2018-GR.CAJ-DRTPE (Fs. 143), de fecha 13 de septiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso, elevando los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda.

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: *"2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración"* (Resaltado nuestro);



Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 037-2017-GR.CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 84 a 105), de fecha 31 de marzo de 2017, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el "recurso de nulidad" interpuesto por el recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

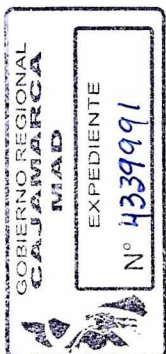
Análisis:

Que, vía Resolución Directoral N° 037-2017-GR.CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 84 a 105) de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca se resuelve: *"MULTAR a la persona natural con negocio SALDAÑA CABANILLAS CARLOS OVIDIO, identificado con RUC N° 10280640072, sancionándose con... S/. 9 283.00 Nuevos Soles (NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 00/100 Nuevos Soles), suma de dinero que deberá consignarse en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar Consentida y /o Ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución..."*, acto que fuera notificado al infractor con fecha 15 de abril de 2017, conforme es de verse de la constancia de notificación obrante a fojas 108;

Que, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017 (Fs. 109 a 118), el sancionado interpone "recurso de nulidad" contra la referida Resolución Directoral N° 037-2017-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone en dicha documental;

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: *"Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo..."*, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: *"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica..."* (Resaltado nuestro);

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 264-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

28 DIC 2018

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: *"El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"*; es así que, el artículo 11° numeral 11.1 de la Ley N° 27444 señala: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*, concordante con ello, el artículo 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y actualmente descrito en el artículo 215° numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: *"215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."*;

Que, el literal a) del artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, expresa: *"49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación"* (Énfasis agregado).

Que, por lo expuesto, se evidencia que la nulidad de la Resolución Directoral N° 037-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC peticionada por el infractor tenía que ser planteada vía recurso administrativo de apelación (no existe recurso de nulidad), el mismo que en virtud de lo señalado en el precitado artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo debió ser interpuesto dentro del tercer día hábil desde notificado el acto a impugnar; en ese sentido, y estando a que la resolución cuestionada fue notificada el 15 de abril de 2017 (Fs. 108), la fecha máxima para ser impugnada venció el día 19 de abril de 2017, sin embargo, el recurrente dejó consentir la multa impuesta, por lo que su requerimiento de nulidad presentado recién con fecha 14 de junio de 2017 deviene en improcedente, quedando firme el acto en virtud del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 que redacta: *"220. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, estando al DICTAMEN N° 119-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de nulidad interpuesto por el sancionado Carlos Ovidio Saldaña Cabanillas; en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación (recurso de nulidad) formulado por el sancionado Carlos Ovidio Saldaña Cabanillas contra la Resolución Directoral N° 037-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 31 de marzo de 2017, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, **DECLÁRESE FIRME** la Resolución Directoral antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución al recurrente en su domicilio sito en el Jr. Lima N° 829 – Provincia de San Pablo – Departamento de Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su **domicilio procesal** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE

² Norma vigente al momento de la presentación del "recurso de nulidad"

³ Norma vigente en la fecha de presentación del "recurso de nulidad"